

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 105

(02 MAR 2016)

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, por los numerales 1, 2 del artículo 4 del Decreto 4134 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM -, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía - MME -, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 establecieron que la Agencia Nacional de Minería ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto 4130 del 3 de noviembre de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME -, entre otras, la función de *"fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* estableció que la Agencia Nacional de Minería señalará, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la extracción de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos.

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

Que en la aplicación de la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, se presentaron observaciones realizadas por los agentes económicos que utilizan en sus operaciones las resoluciones de precios emitidas por la UPME, que llevaron a evaluar la necesidad de modificar la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, para ello, la ANM recoge dichas observaciones y de acuerdo al análisis realizado presenta las modificaciones que se describen a continuación:

Que en la clasificación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos de la Resolución 0850 de 24 de diciembre de 2013, en el Grupo de Minerales para la Construcción la clasificación separa estos minerales en Arena de Cantera, Arena de Río (Arenas Lavadas), Gravas de Cantera (Gravas Naturales) y Gravas de Río. Que se recibió en el Ministerio de Minas y Energía en el mes de abril de 2015, observaciones de terceros que precisan que *"en cuanto a la explotación de material de arrastre, desde el punto de vista geológico un aluvión se define como el sedimento depositado por los valles fluviales y deltas sin importar el tamaño de la partícula o grano, dicho fenómeno ocurre cuando las corrientes hídricas pierden la capacidad de carga de tales sedimentos y no los puede transportar. Esta acumulación puede ocurrir fuera o dentro de cauce"*. Por lo anterior, se generan interpretaciones relacionadas con el origen del depósito o con el método de explotación, por parte de los productores de estos minerales a la hora de liquidar las regalías, para lo cual se propone agrupar estos minerales solamente en dos (2) categorías.

Que con respecto a las observaciones formuladas, la ANM encuentra que para el caso de los materiales de construcción, en los cuales son determinantes las características físicas y mecánicas que los hacen útiles para una gran variedad de aplicaciones en la industria de la construcción, ni el origen del depósito mineral ni su sistema de explotación tiene incidencia directa en la aplicación del porcentaje de regalía que se paga por la explotación de estos minerales, puesto que la regalía se paga sobre la cantidad de mineral explotado independientemente de la génesis del depósito o el mecanismo utilizado para su extracción.

Que desde el punto de vista de la utilidad y uso de las arenas y gravas, independientemente de si estos minerales se explotan en cantera de peña o terrazas de los ríos, el porcentaje de regalía que se paga por la producción extraída de los mismos corresponde por su uso y destinación al 1%, según lo establecido para los materiales de construcción en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 y la Ley 756 de 2002.

- Que en virtud de lo establecido en el numeral 8, del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante los días 14 al 23 de Julio de 2015, se publicó en la página de la ANM el texto del proyecto de modificación de la Resolución 0850 de 24 de diciembre de 2013 *"En la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"* con el fin de recibir comentarios, sugerencias y observaciones sobre este documento.

Que se recibió la sugerencia de especificar en la clasificación de minerales, el mineral RECEBO y el mineral llamado Shert, pues se considera que son minerales utilizados para diferentes usos. La ANM retoma lo expresado en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 sobre los materiales para la construcción por lo que los materiales de construcción se clasifican por el uso una vez explotados, incluso si se usan en otras industrias diferentes al sector de la construcción y para establecer el precio base para liquidar las regalías de los materiales de construcción los titulares mineros deben ubicar el uso o destino de dichos materiales, según el porcentaje de regalía

144

ANM

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

establecido en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 modificado por la Ley 756 del 23 de Julio de 2002.

Que por lo tanto la ANM recoge las observaciones realizadas por parte del sector productivo y para evitar confusiones entre los titulares respecto a la clasificación de los minerales, modifica la clasificación de las arenas y las gravas y ajusta en general la clasificación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos, teniendo en cuenta para el efecto la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4 homologada con la Clasificación Central de Productos -CPC Revisión 2, adaptadas para Colombia y definidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Que en el grupo de las rocas y materiales de construcción las arenas de cantera y las arenas de río (arenas lavadas) se clasifican en una sola agrupación: ARENAS, igualmente las gravas de cantera (gravas naturales) y las gravas de río se clasifican en una sola agrupación: GRAVAS.

Que se encuentra necesario incluir otras categorías de productos, según su uso o aplicación, como una previsión que permita tener en cuenta la posibilidad de declarar, liquidar y pagar las regalías por la explotación de otros minerales que no se encuentran expresamente indicados en la clasificación, pero que pueden estar siendo explotados actualmente en el país o se exploten en el futuro.

Que para el efecto, en el grupo de rocas y materiales de construcción se adicionaron las categorías de producto -Serpentina- y -Otras rocas o triturados empleados para la construcción-. En el grupo de rocas ornamentales se adicionó la categoría de producto -Otras rocas ornamentales-. Y en el grupo de minerales no metálicos para uso industrial se adicionó la categoría de producto -Otros minerales no metálicos de uso industrial-. Igualmente se trasladó la categoría de producto -Carbonato de Calcio (Calcita)- al grupo de los minerales no metálicos para uso industrial.

Que con la clasificación de minerales la Autoridad Minera busca contextualizar los minerales dentro del sistema estadístico nacional, con el fin unificar criterios de análisis entre los diferentes usuarios de las estadísticas del sector minero a nivel nacional e internacional, ya que está construida siguiendo las normas de las clasificaciones internacionales, por actividad, a partir de la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. REVISIÓN 4 Adaptada para Colombia. CIIU REV. 4 A. y por producto, a partir de la CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS VERSIÓN 2 ADAPTADA PARA COLOMBIA - CPC VER. 2 A.C.

Que la clasificación de los minerales y en general los términos y condiciones de carácter general, señalados por la ANM para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones de conformidad con el artículo 15 de la ley 1530 de 2012, tienen como finalidad facilitar a la UPME la identificación y caracterización de cada actividad económica y producto, de manera que pueda definir entre otros aspectos los relacionados con las estructuras de costos que coadyuvan en la determinación de los precios de los minerales.

Que la modificación de la Resolución 0850 de diciembre de 2013 corresponde únicamente a la clasificación de minerales según la tabla registrada en el Artículo 2 del Capítulo I "CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTOS",

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

por lo tanto, la aplicación de los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos, continúa vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° del Capítulo I de la Resolución 0850 del 24 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2°. CLASIFICACIONES INTERNACIONALES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PRODUCTOS. Se adoptará la Clasificación Industrial Internacional de todas las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4 homologada con la Clasificación Central de Productos -CPC Revisión 2, adaptadas para Colombia y definidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, a fin de enmarcar los precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos en la estructura de las estadísticas nacionales. Así:

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

CLASIFICACIÓN DE LOS MINERALES NO METÁLICOS Y MINERALES RADIOACTIVOS

GRUPO	PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CPC REV. 2	CIU REV. 4
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	1522001 - 1522002	'0812
	DOLOMITA	t	1633001	'0812
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTÓNICAS	t	1540201	'0812
	ARCILLAS REFRACTARIAS	t	1540202	'0812
	ARCILLAS ESPECIALES	t	1540203	'0812
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMUN: ARCILLAS CERÁMICAS	t	1540102*	'0811
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	1540102*	'0811
	ARCILLAS MISCELÁNEAS	t	1540102*	'0811
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	1540101	'0811
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	ARENAS	m3	15311	'0811
	GRAVAS	m3	15320	'0811
	BASALTO	m3 (T)	1513001*	'0811
	DIABASA	m3	1513001*	'0811
	SERPENTINA	m3 (T)	15130*	'0811
	RECEBO	m3	1531103	'0811
	ASFALTITAS	m3 (T)	1533001	'0899
	OTRAS ROCAS O TRITURADOS EMPLEADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	m3 (T)	N/A	0811 - 0899
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 M3)	m3	1513002	'0811
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 M3)	m3 (T)	1513002	'0811
	MÁRMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 M3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	1512002*	'0811
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 M3)	m3 (T)	1512002*	'0811
	MÁRMOL EN RAJÓN	m3	1512002*	'0811
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS EN BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3	m3	1512002*	'0811
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS EN BLOQUE MENOR A 1M3	m3	1512002*	'0811
	PIEDRA ARENISCA - PIEDRA BOGOTANA	m3 (T)	1513003	'0811
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3)	m3	1522003*	'0812
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1M3)	m3	1522003*	'0812
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1M3)	m3 (T)	15130*	'0811
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1M3)	m3	15130*	'0811
	SERPENTINA EN RAJON	m3	15130*	'0811
	SERPENTINITA	t	15130*	'0811
	OTRAS ROCAS ORNAMENTALES	m3 (T)	N/A	0811 - 0812
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILÍCEAS	m3 (T)	15312*	'0812
	ASBESTO (O CRISOTILO)	t	1639908*	'0899
	MINERAL DE AZUFRE	t	3452201	'0729
	BARITA	t	1619901	'0891
	BAUXITA	t	1423001	'0729
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	1619908	'0891
	CUARZO	t	1639902	'0899
	FELDSPATOS	t	1639912	'0899
	FLUORITA	t	1619903	'0891
	GRAFITO	t	1639911	'0899
	MICAS: VERMICULITA, MOSCOVITA, BIOTITA	t	1639910	'0899
	PUZOLANAS (ROCA ORIG. VOLCANICO)	t	1513001	'0811
	TALCO	t	1639909	'0899
	YESO	t	1521001	'0811
	OTROS MINERALES NO METALICOS DE USO INDUSTRIAL	m3 (T)	N/A	0729, 0811, 0812, 0891 - 0899
SAL	SAL MARINA	t	1620103	'0892
	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	1620101	'0892
FOSFATOS	ROCA FOSFORICA	t	1611002	'0891
MINERALES DE URANIO Y TORIO	MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO	kg	1300001	0721
	MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO	kg	1300002	0721

Fuente: Clasificaciones CPC Revisión 2 y CIU Revisión 4 - DANE

Elaboró: Agencia Nacional de Minería - ANM, Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, Ministerio de Minas y Energía - MINMINAS

Nota: (*) Indica que una parte del código de la CPC REV. 2 esta compartida con otros Productos Minerales

PARAGRAFO. Los demás artículos de la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013 permanecen incólumes.

"Por la cual se modifica la Resolución 0850 de diciembre 24 de 2013, en la que se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de los minerales no metálicos y minerales radioactivos"

Artículo 2°. Aplicación y vigencia. La presente resolución regirá para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones para los minerales no metálicos y minerales radioactivos que efectúa anualmente la UPME, a efecto de que tales precios apliquen para las liquidaciones que se causen a partir del segundo trimestre del año 2016

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 MAR 2016


SILVANA HABIB DAZA

Presidente Agencia Nacional de Minería


Proyectó: Luz Marina Taboada, Jesus Albeiro Osorio
Revisó: Jesus Albeiro Osorio
Aprobó: Javier Octavio Garcia



